



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Miércoles 24 de Diciembre de 2025

NÚM. 75

Responsable de la Publicación

Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE DERECHOS EN EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO

ACTA NÚMERO 24/25

En la localidad de Panindícuaro, Michoacán de Ocampo, siendo las 13:00 trece horas, del día 26 de noviembre del 2025 dos mil veinticinco reunidos en legal y debida forma en la Sala de Cabildo que ocupa las instalaciones de la Presidencia Municipal, el Lic. Manuel López Meléndez, Presidente Municipal, C. Adriana Hernández Maldonado, Síndica Municipal, así como los Regidores del H. Ayuntamiento, Ing. Cesar Eduardo Murillo Vidal, Lic. Jocelyn Citlalli Torres Heredia, C. Epifanio Muñoz Balderas, C. Yuliana Villegas Guillen, C. José Trinidad Arciga Gutiérrez, C. Maribel Bolaños Mata, C. Raúl Carlos González Aguilar, con el objeto de llevar a cabo la presente Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, los cuales fueron convocados de conformidad a lo estipulado en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- . . .

2.- . . .

3.- . . .

4.- . . .

5.- *Presentación para su análisis, discusión y aprobación en su caso del Reglamento de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Municipio de Panindícuaro Michoacán.*

6.- . . .

.....
.....
.....

Quinto.- Presentación para su análisis, discusión y aprobación en su caso del Reglamento de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Municipio de Panindícuaro Michoacán.

En intervención del Presidente Municipal informa a los integrantes del Ayuntamiento que existen algunos reglamentos pendientes de analizar y publicar a la fecha, entre ellos está el Reglamento de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Municipio de

Panindícuaro Michoacán, el cual es importante analizar y aprobar en su caso debido a que en esta localidad existe un gran número de animales que se encuentran en condición de calle los cuales son maltratados constantemente o bien se han dado casos en que algunos perros han atacado a los pobladores de tal forma que se requieren tomar acciones para el control y cuidado de los Animales a efecto de abatir el problema en que estamos inmersos actualmente, para lo cual se requiere iniciar con la presente norma.

Una vez conocido analizado y discutido el Reglamento propuesto se aprueba por unanimidad de los presentes.

.....

No habiendo más hechos que constar, se da por terminada la presente Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, se declara concluida la presente, siendo las 15:00 quince horas del mismo día, firmando de conformidad y para su constancia al calce y margen de la misma los que en ella intervinieron. Doy fe Secretario del Ayuntamiento. C. Carlos Alberto Esparza Pérez.

Lic. Manuel López Meléndez, Presidente.- C. Adriana Hernández Maldonado, Síndica Municipal.- Regidores: Ing. Cesar Eduardo Murillo Vidal, Lic. Jocelyn Citlalli Torres Heredia.- C. Epifanio Muñoz Balderas, C. Yuliana Villegas Guillen.- C. José Trinidad Arciga Gutiérrez, C. Maribel Bolaños Mata, C. Raúl Carlos González Aguilar. (Firmados).

AYUNTAMIENTO DE PANINDÍCUARO, MICHOACAN 2024-2027

CIUDADANOS MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN

P R E S E N T E S

LIC. MANUEL LOPEZ MELENDEZ, Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, dentro de las facultades que me confiere el artículo 123, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y conforme a lo establecido en los artículos 40, fracción XIII, 64, fracción V, 177, 180 y 182, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tengo a bien Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE PANINDÍCUARO MICHOACÁN

CAPÍTULO I APLICACIÓN

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, de observancia general en el Municipio de Panindícuaro y tiene como finalidad ser el instrumento legal que fomente el trato digno y ético hacia los animales no humanos, y tienen por objeto:

- I. Establecer los principios que garanticen el bienestar y trato digno de los animales no humanos;
- II. Regular el trato que reciben los animales no humanos;
- III. Promover en la sociedad un trato humanitario hacia los animales;

- IV. Sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra la fauna doméstica;
- V. Regular las obligaciones de aquellas personas que sean propietarias, poseedoras o custodias de animales dentro del municipio;
- VI. Fomentar la participación de los sectores público, privado y social, encaminada a la creación de una cultura cívica de protección, respeto y trato digno para los animales no humanos; y,
- VII. Establecer la coordinación institucional encaminada a la generación de políticas públicas en materia de protección, respeto y trato digno para los animales no humanos.

Artículo 2. Las disposiciones de este cuerpo de normas son reglamentarias, de orden público, interés social y de observación general para todos los habitantes del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, y regirá en materia de animal, a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las leyes y disposiciones administrativas estatales y federales en la materia, así como:

- I. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006, Prevención y control de enfermedades. Especificaciones sanitarias para los centros de atención canina;
- III. Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales;
- IV. Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres;
- V. Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-2011 Para la prevención y control de la rabia humana en los perros y gatos; y,
- VI. Demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 3. El Estado reconoce a los animales no humanos como seres sintientes, dotados de un sistema nervioso central que les permite experimentar distintas sensaciones físicas y emocionales, a los cuales, se les debe de brindar protección, un trato digno, respeto y bienestar, por lo que se obliga a las personas físicas o morales a cumplir la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Abandono Animal:** Son las inacciones de las obligaciones del propietario, poseedor o responsable, dejando al animal no humano en condición de desamparo. El abandono puede darse en vía pública, lugares de alto riesgo, o en el propio domicilio y será equiparable para los fines penales y administrativos con el maltrato animal;
- II. **Animal no humano:** Ser sintiente, dotado de un sistema nervioso central que le permite experimentar distintas sensaciones físicas y emocionales;
- III. **Autoridad competente:** Autoridades de nivel Federal, Estatal o Municipal que cuentan con facultades expresas

- en esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;
- IV. **Centro:** Centro de Atención Animal;
- V. **Estado:** Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Fiscalía Especializada:** La Fiscalía Especializada en Combate y Delitos Contra el Ambiente y la Fauna; quien atenderá los delitos de crueldad, maltrato y abandono animal;
- VII. **Médico Veterinario Zootecnista:** Profesionista de la medicina veterinaria y zootecnia, titulado, que cuente con cédula profesional legalmente expedida; y,
- VIII. **Rastro:** Rastro municipal.

Artículo 5. Se entenderá como bienestar animal al estado idóneo en que el animal no humano tiene satisfechas sus necesidades biológicas y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano durante su reproducción, cría, transporte, alojamiento, comercialización, exhibición, resguardo, atención médica veterinaria, adiestramiento, manejo y sacrificio, atendiendo a las siguientes consideraciones. Los animales no humanos deben estar libres:

- I. De hambre y sed, contando con acceso a agua fresca y a una dieta para mantener plena salud y vigor;
- II. De incomodidad, contando con un entorno adecuado, que incluya refugio y una zona de descanso confortable;
- III. De dolor, lesiones o enfermedades, mediante la prevención, el diagnóstico y el tratamiento médico veterinario rápido y oportuno;
- IV. De miedo y angustia, en condiciones que eviten el sufrimiento físico o mental; y,
- V. Para expresar su comportamiento normal, contando con espacio suficiente, instalaciones adecuadas y la autonomía para manifestar las conductas naturales propias de su especie, determinadas por el buen estado de salud mental y física.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6. Son autoridades competentes en la observancia y aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán;
- II. El Presidente o la Presidenta Municipal;
- III. La Dirección de Protección Animal;
- IV. La Dirección de Seguridad Pública, y;
- V. Los demás servidores públicos en los que deleguen facultades las autoridades señaladas anteriormente para el cumplimiento del objeto de este Reglamento.

Para efecto de la captura de animales, dichas autoridades,

independientemente de sus facultades señaladas en el presente ordenamiento, deberán apoyarse, invariablemente en la Dirección de Protección Animal.

Artículo 7. Las autoridades competentes que incurran en responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento, serán sancionadas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 8. Corresponde al Ayuntamiento de Panindícuaro:

- I. Formular, conducir, evaluar y velar por el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de protección y bienestar para los animales no humanos;
- II. Promover la participación de la sociedad en materia de bienestar y protección animal, a través de programas y políticas públicas que tengan como finalidad difundir la cultura de protección, respeto y trato digno para los animales no humanos;
- III. Supervisar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las dependencias de la Administración Pública Municipal, en la materia.
- IV. Expedir, renovar, o cancelar en su caso, licencias de funcionamiento para la operación de establecimientos comerciales, a personas físicas o morales dedicadas a la reproducción, entrenamiento, mercadeo de animales, rastros o centros de sacrificio, eventos de exhibición, espectáculos y crianza. Para tal efecto, la renovación de licencias de criaderos de felinos y caninos domésticos será anual, y las demás que la reglamentación permita;
- V. Los ayuntamientos expedirán el permiso para la utilización de animales en festividades públicas;
- VI. Promover campañas de difusión en materia de adopción, bienestar, conservación y control de los animales no humanos;
- VII. Reglamentar el Centro;
- VIII. Capturar a los animales que deambulen y canalizarlos al Centro. En caso de que presenten síntomas de rabia, otras enfermedades graves y transmisibles, y los que no puedan ser atendidos en el Centro, se canalizarán a la dependencia municipal correspondiente, para su valoración;
- IX. Capacitar y equipar al personal del Centro, así como al personal de seguridad pública para el manejo adecuado de los animales no humanos;
- X. Vigilar que los establecimientos que involucren en cualquier actividad animales no humanos, sin importar su especie o destino, cumplan con las disposiciones del presente Reglamento y las aplicables en la materia;
- XI. Recibir y atender las denuncias ciudadanas de crueldad contra los animales, maltrato, así como de abandono animal, y todas aquellas relacionadas a la venta ilegal de ejemplares caninos y felinos domésticos en criaderos para hacerlas del conocimiento de la Fiscalía Especializada. Lo cual

- podrá ser motivo de suspensión temporal o revocación de la licencia;
- XII. Cancelar permisos y licencias, de espectáculos o establecimientos cuando no se cumpla con las condiciones previstas en el presente Reglamento
- XIII. Establecer en el ámbito de su competencia, campañas periódicas y permanentes de adopción, vacunación, prevención de enfermedades y esterilización;
- XIV. Realizar supervisiones periódicas a los establecimientos, así como a los criaderos comerciales que se dediquen a la reproducción de caninos y felinos domésticos, con la finalidad de hacer las observaciones y dirigir los dictámenes que determinen la renovación o revocación de las licencias anuales, en el ámbito de su competencia y atendiendo al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan y del Reglamento Municipal. Para realizar dichas supervisiones, las autoridades municipales cuando lo consideren necesario coordinarán la participación de asociaciones protectoras de animales debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;
- XV. Elaborar y actualizar semestralmente el padrón de criaderos comerciales en su demarcación territorial y suministrar dicha información a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente para su publicación y difusión, bajo la normatividad que establezcan las normas oficiales mexicanas y el presente Reglamento
- XVI. Imponer las sanciones administrativas y preventivas correspondientes, en caso de flagrancia e infracción a este reglamento, en el ámbito de su competencia;
- XVII. Retirar los cadáveres de animales no humanos de la vía pública;
- XVIII. Coadyuvar con las asociaciones para expedir constancias cuando se entregue en adopción algún animal doméstico, que se encuentre en los Centros, en la que se asiente su condición zoosanitaria.
- XIX. Celebrar convenios de coordinación, entre las autoridades federales y estatales, con organismos coadyuvantes relacionados con la materia del presente Reglamento;
- XX. Proponer en Sesión de Ayuntamiento la actualización y/o modificación del presente Reglamento;
- XXI. Promover la participación ciudadana, a través de la creación de comités o subcomités de bienestar para los animales, por conducto de la Dirección de Protección Animal, mediante la designación de ciudadanos interesados en la protección de los animales; dichos cargos serán honoríficos;
- XXII. Promover la creación de espacios públicos adecuados para pasear a los animales; y,
- XXIII. Las demás que le confieran la Ley, este Reglamento o los Convenios Internacionales en la materia.
- Artículo 9.** Corresponde a la Comisión de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural:
- I. Establecer las bases de coordinación para la protección y bienestar de los animales en el Municipio de Panindícuaro, Michoacán;
- II. Procurar la protección y el bienestar de los animales no humanos;
- III. Denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- IV. Participar con asociaciones protectoras en la realización de campañas de difusión en materia de protección, bienestar y adopción de los animales no humanos;
- V. Crear y administrar el registro de los centros, clínicas veterinarias, bioterios, refugios de fauna canina y felina, zoológicos, expendios de animales, criadores y prestadores de servicios, vinculados con la atención médica veterinaria, reproducción, cría, transporte, alojamiento, comercialización, exhibición, resguardo, adiestramiento, manejo y sacrificio de los animales no humanos en el municipio;
- VI. Elaborar un padrón estatal de los criaderos con fines comerciales debidamente constituidos, certificados y con licencia vigente de animales no humanos caninos, así como felinos domésticos y enviar la información a la Secretaría de Medio Ambiente. Dicho padrón contendrá:
- a) La ubicación;
 - b) El nombre de criadero;
 - c) El nombre de los propietarios o poseedores de los mismos;
 - d) La raza o razas de crianza;
 - e) El número de ejemplares;
 - f) El número de registro oficial;
 - g) Los servicios que ofrecen; y,
 - h) Los que considere pertinentes.
- VII. De igual forma, deberá elaborar un padrón de los establecimientos que funjan como estancias de alojamiento y resguardo temporal de caninos y felinos domésticos.
- VIII. Vigilar el trato que reciben los animales no humanos en el municipio, en cualquier actividad que los involucre, sin importar su especie o destino;
- IX. La promoción de programas y campañas de educación, así como de capacitación relativos al bienestar y protección a los animales en coordinación con las autoridades competentes; y,
- X. Celebrar el «Día Estatal de los Derechos, el Bienestar y la Protección de los Animales», el día hábil más próximo al 4 de octubre de cada año.

Artículo 10. Corresponde a la Dirección de Protección Animal:

- I. Desarrollar e implementar en todos los niveles de educación, programas que fomenten la cultura del respeto, protección y trato digno hacia los animales no humanos;
- II. Impulsar campañas de concientización relativas al trato digno y respetuoso hacia los animales no humanos, sin importar su especie o destino;

- III. Compilar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de los animales no humanos realizados por las comunidades indígenas y rurales con fines de subsistencia;
- IV. Asesorar a las comunidades indígenas y rurales en el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de especies;
- V. Realizar las acciones necesarias para el control y atención de los perros y gatos del Municipio;
- VI. Observar y vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo durante la captura, sacrificio, movilización y el trato hacia los animales;
- VII. Informar periódicamente al Presidente Municipal, sobre el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones que en este Ordenamiento se le otorgan;
- VIII. Llevar un registro de control mensual de los ejemplares, que hayan sido vacunados por parte del Centro de Atención Animal, en los que se registren las características y particularidades de los ejemplares, así como el destino de los mismos;
- IX. Entregar el certificado médico antirrábico correspondiente al propietario del ejemplar vacunado;
- X. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, cuando se reciban perros y gatos presuntamente sujetos a algún régimen de protección especial;
- XI. Informar de manera oportuna a la autoridad correspondiente sobre el estatus que guardan aquellos ejemplares que se mantengan en resguardo, así como cualquier incidencia relacionada con dichos ejemplares;
- XII. Expedir los certificados de salud, vacunación y vías sanitarias que les sean requeridos y le correspondan de acuerdo a su competencia, previo pago de los derechos fiscales correspondientes;
- XIII. Mantener bajo observación clínica por un periodo de 10 diez días aquellos ejemplares caninos y felinos domésticos que hayan atacado o mordido a una persona o animal, así como tenerlo a disposición de las autoridades competentes;
- XIV. Proporcionar al dueño del ejemplar, a los médicos responsables de la atención de la persona agredida y a la instancia competente en materia de salud en el Estado de Michoacán, la información necesaria y oportuna del comportamiento del animal o animales de compañía agresores;
- XV. Difundir e informar a los habitantes y vecinos del Municipio sobre las instituciones y personas que están debidamente autorizadas para atender las campañas de vacunación y otorgar las constancias respectivas;
- XVI. Informar a las instancias competentes de las violaciones de las que se tenga conocimiento, en perjuicio de los animales de su competencia;
- XVII. Informar a solicitud del supervisor jerárquico los movimientos y todo lo relacionado con el funcionamiento del Centro de Atención Animal;
- XVIII. Llevar un control de los animales de compañía que ingresen y egresen al Centro de Atención Animal en los que se registren las características y particularidades de los animales, motivo de su ingreso y, en su caso, el motivo de su eutanasia;
- XIX. Vigilar que la eutanasia de los animales, sea realizada conforme al Norma Oficial Mexicana vigente;
- XX. Organizar y promover medidas de atención y control que ayuden a mitigar la sobre población de perros y gatos en vía pública;
- XXI. Verificar que se cubran por los particulares los servicios señalados en la Ley de Ingresos del Municipio;
- XXII. Llevar a cabo visitas de inspección y supervisión en atención a los reportes de condiciones inadecuadas de los ejemplares;
- XXIII. Emitir notificaciones, avisos y citaciones en procuración del bienestar animal;
- XXIV. Emitir dictámenes de autorización o negación de devolución de animales;
- XXV. Atención de reportes, quejas y denuncias sobre perros y gatos;
- XXVI. Someter a un término de 3 días hábiles la probable devolución de animales resguardados por el Centro de Atención Animal;
- XXVII. Llevar a cabo campañas de vacunación, esterilización y adopción de perros y gatos, así como de concientización sobre el bienestar animal; y,
- XXVIII. Coadyuvar con asociaciones civiles legalmente constituidas en las acciones en pro del bienestar animal.

Artículo 11. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública:

- I. Intervenir con las autoridades correspondientes para responder a las necesidades de protección y rescate de animales no humanos en situación de riesgo o vulnerabilidad, así como a las situaciones de peligro por agresión animal;
- II. Detener en flagrancia y remitir ante el Ministerio Público o Sindicatura a cualquier persona que contravenga a lo dispuesto en el presente Reglamento y la Legislación Penal aplicable; y,
- III. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para canalizar a los animales no humanos a los Centros, refugios, hogares temporales o cualquier otro espacio destinado para su resguardo, cuando:
- a) Se rescaten animales no humanos de la vía pública, que se encuentren enfermos o representen un riesgo para la sociedad, ellos mismos, u otros animales no humanos;

- b) Los animales no humanos se encuentren en abandono o en situación de maltrato; y,
 - c) Se impida la venta de animales no humanos en la vía pública.
- IV. Coadyubar en las acciones o sanciones aplicables correspondientes de la venta de caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales, cuando se cuente con la denuncia previa.

Artículo 12. Corresponde a la Sindicatura:

- I. Recibir denuncias e integrar las carpetas de investigación, por la comisión de delitos de violencia contra animales y canalizarlas a las autoridades correspondientes;
- II. Dar aviso a las autoridades federales cuando se advierta el incumplimiento o la violación a cualquier Norma Federal aplicable en la materia, así como cuando en el proceso de investigación se encuentre implicado (sic) alguna especie de fauna silvestre o en estatus de riesgo;
- III. La aplicación de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, determinando la responsabilidad de los presuntos infractores puestos a su disposición y la imposición de las sanciones correspondientes;
- IV. En aquellos casos donde, además de la infracción de alguno de los supuestos de maltrato animal señalados en este Reglamento, pudiera presumirse que se incurrió en la violación de disposiciones de la Legislación Federal y Estatal de la materia, pondrá al presunto infractor a disposición de las autoridades competentes;
- V. Cuando sea necesario el aseguramiento precautorio de los animales como medida de protección, éstos se entregarán a la Dirección, y para que sean devueltos a sus propietarios, deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente ordenamiento en lo referente a los requisitos para su recuperación. Tratándose de especies de la fauna silvestre se pondrán a disposición de la Autoridad Federal competente para los efectos que corresponda; y,
- VI. Las demás establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 13. Todas aquellas dependencias municipales u órganos descentralizados que tengan bajo su custodia o resguardo animales no humanos sin importar su especie o destino tienen la obligación de contar con un organismo interno de vigilancia que debe:

- I. Asegurar el trato ético para los animales no humanos, en cualquiera de los procesos que las dependencias los involucren;
- II. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y todas aquellas que tengan como finalidad procurar y garantizar el trato ético y digno de los animales no humanos; y,
- III. Asesorar a las instituciones sobre el diseño, implementación y evaluación de métodos adecuados para la protección,

bienestar y manejo de los animales no humanos.

Artículo 14. Es obligación de este Ayuntamiento contar con establecimientos destinados para cumplir con las funciones de Rastro Municipal y Centro de Atención Animal, quienes deberán en la medida de sus necesidades y posibilidades instituir el establecimiento de los mismos, garantizando la protección y bienestar de los animales no humanos bajo su resguardo.

Artículo 15. El Centro, es un Organismo Municipal de servicio público cuya responsabilidad será velar por el bienestar de los animales no humanos y dentro de sus responsabilidades está el contar con instalaciones adecuadas, conforme a lo que está establecido en este Reglamento.

Artículo 16. Por los servicios que preste el Centro, el Municipio cobrará el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 17. Para prestar los servicios a cargo del Centro, éste contará con personal capacitado y calificado en el manejo de animales no humanos y podrá auxiliarse con la colaboración de prestadores de servicio social y voluntariado.

Artículo 18. Los Centros procurarán patrocinios de las casas comerciales o industriales que tengan relación con la comercialización o producción de bienes y servicios para el cuidado y atención de los animales no humanos bajo su resguardo.

Artículo 19. Corresponde a los Centros:

- I. Promover campañas permanentes de vacunación antirrábica, adopción responsable y bienestar animal;
- II. Rescatar y tener bajo resguardo a los animales no humanos que se encuentren en la vía pública, y a todo ejemplar cuyas condiciones de vida no cumplan con el bienestar animal, así como a los que presenten indicios de alguna enfermedad para su atención médica;
- III. En caso de que el animal no humano tenga placa de identificación con los datos que haga posible la localización de su responsable, se le deberá informar el plazo con el que cuenta para solicitar la entrega del mismo, el cual se realizará una vez comprobada la tenencia y previo pago de los derechos correspondientes, por concepto de esterilización, multa y estancia;
- IV. Proporcionar a los animales no humanos, el alimento y los cuidados necesarios para su protección y auxilio durante su estancia en el Centro;
- V. Disponer de los ejemplares que se encuentren bajo resguardo del Centro y que hayan sido rescatados en la vía pública sin ser reclamados en un término de setenta y dos horas, para proceder a su adopción según corresponda y en términos de lo que dispone el presente Ordenamiento Legal;
- VI. Sacrificar humanitariamente según los términos de las Normas Oficiales Mexicanas que prevengan el daño innecesario, a los animales no humanos que presenten lesiones graves o síntomas de una enfermedad visiblemente avanzada e incurable; y,

- VII. Las demás que le señale este Ordenamiento y las disposiciones aplicables.

Artículo 20. El Centro estará bajo la dirección de un médico veterinario zootecnista, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Observar y vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Capacitar y equipar al personal para el manejo y trato ético de los animales no humanos bajo el resguardo del Centro;
- III. Llevar un registro de control mensual de los ejemplares que hayan sido vacunados por parte del Centro en los que se registre las características y particularidades de los mismos;
- IV. Para el caso de vacunación antirrábica, entregar el certificado correspondiente al responsable del ejemplar vacunado;
- V. Llevar un control de los ejemplares que ingresen y egresen al Centro, en los que se registre las características y particularidades de los mismos, motivo de su ingreso y en su caso, el motivo de su sacrificio humanitario; y,
- VI. Permitir a las Asociaciones Protectoras debidamente constituidas, visitar las instalaciones para verificar el trato digno y sacrificio humanitario de los animales no humanos.

Artículo 21. El Rastro, es un Organismo Municipal de Servicio Público. En los procesos de sacrificio de los animales no humanos destinados al consumo, deberán realizarse mediante sacrificio humanitario y cumpliendo con los requisitos y especificaciones previstas para esos fines en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 22. Para prestar los servicios a cargo del Rastro, el Ayuntamiento deberá de capacitar al personal haciendo de su conocimiento métodos humanitarios para el sacrificio de los animales, deberán ser de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, el Rastro contará con personal capacitado y calificado en el manejo de animales no humanos destinados al consumo y podrá auxiliarse con la colaboración de prestadores de servicio social.

Artículo 23. En cualquier caso, las autoridades del Rastro serán responsables por el maltrato o crueldad que se infiera en contra de los animales no humanos. Los gobiernos municipales serán responsables de la vigencia y cumplimiento de las disposiciones anteriores en los rastros de su jurisdicción.

Artículo 23 Bis. Las asociaciones protectoras de animales no humanos, para efectos de este Reglamento, son los organismos de la sociedad civil conformados sin fines de lucro, auxiliares en la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento; se regirán bajo las condiciones legalmente establecidas en la normatividad aplicable. Los grupos ciudadanos y rescatistas independientes de la sociedad civil podrán auxiliar a las autoridades responsables en materia de asesoría y acompañamiento, en el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 23 Ter. Las asociaciones tendrán los siguientes derechos:

- I. Auxiliar en el bienestar y conservación de los animales no humanos;

II. A petición de las autoridades competentes podrán emitir recomendaciones técnicas, así como participar en las visitas periódicas coordinadas por las autoridades municipales a establecimientos comerciales dedicados a la crianza y reproducción de caninos y felinos domésticos, con el fin de coadyuvar en la renovación o revocación de las licencias anuales. Firmar convenios de colaboración con establecimientos comerciales dedicados a la crianza y reproducción de caninos y felinos domésticos, con la finalidad de fomentar campañas permanentes de adopción de animales de compañía, que provengan de condición de calle;

III. Auxiliar a las autoridades correspondientes en la supervisión de los Centros, lugares de expendio, crianza, centros de espectáculos, centros de sacrificio o rastros. Para lo cual, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) Se deberá presentar solicitud por escrito ante la autoridad respectiva, con una anticipación mínima de diez días hábiles;
- b) Fundamentar la necesidad de la visita, el número de integrantes que asistirán y los elementos a verificar;
- c) La autoridad municipal, valorará la solicitud, dando respuesta por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles;
- d) Durante las visitas, se podrá documentar casos de maltrato animal o procedimientos de sacrificio que conlleven crueldad animal; y,
- e) Derivado de lo anterior, se podrán ejercer las recomendaciones necesarias por parte de las asociaciones, de las cuales dará (sic) seguimiento y respuesta a las autoridades

IV. Asesorar y auxiliar a la sociedad para la presentación y seguimiento de denuncias por motivos de crueldad contra los animales, maltrato, abandono animal, así como venta ilegal presencial o de manera digital, principalmente de caninos y felinos domésticos;

V. Capacitar a solicitud expresa de las autoridades, a centros educativos, organizaciones de la sociedad civil y a la ciudadanía en general, para fomentar el bienestar, conservación y respeto a los animales no humanos;

VI. Elaborar y difundir a campañas periódicas que contribuyan a la adopción de animales no humanos abandonados, donación de alimento y medicamentos para los mismos;

VII. Presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, cuando se tengan los elementos que constaten maltrato, abandono y crueldad animal, así como venta ilegal física o de manera digital; principalmente de caninos y felinos domésticos;

VIII. Ser sujetos de programas de apoyo económico y en especie que contribuyan a sus fines, a través de la capacitación y mejora; y,

- IX. En coordinación y apoyo con las autoridades estatales, municipales, así como de la Fiscalía Especializada, promover campañas de esterilización, vacunación, concientización y fomento de la denuncia, en contra del maltrato y crueldad animal.

Artículo 23 Quater. Las asociaciones deberán:

- I. Contar con un registro vigente ante las autoridades correspondientes; y,
- II. Informar anualmente a las autoridades competentes del censo de población de sus animales bajo su cuidado, posesión y responsabilidad, en el caso de que la asociación cuente con un refugio para animales no humanos.

CAPÍTULO IV FAUNA DOMÉSTICA

Artículo 24. La fauna doméstica está constituida por los animales no humanos que se crían, desarrollan y subsisten bajo el cuidado humano.

Artículo 25. Toda persona que adquiera u ostente la custodia o tenencia de un animal doméstico, adquiere derechos y obligaciones conforme a lo establecido en este Reglamento y las demás aplicables al caso concreto.

Artículo 26. En materia de protección y bienestar animal, son derechos de las personas:

- I. Recibir la información y orientación necesaria de las autoridades correspondientes respecto a la protección, bienestar y conservación de los animales no humanos;
- II. Obtener en los Centros los servicios de esterilización y vacunación para animales domésticos, mediante los pagos correspondientes;
- III. Denunciar ante la autoridad correspondiente todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables; y,
- IV. Solicitar a la autoridad correspondiente, la captura de animales no humanos que deambulen en espacios públicos y que representen un peligro.

Artículo 27. La custodia de cualquier animal doméstico obliga al responsable a proporcionarle:

- I. Agua y alimento en cantidad y calidad suficientes, con las raciones que satisfagan las necesidades propias de su especie y raza;
- II. Alojamiento apropiado, con dimensiones de acuerdo a la especie y raza, donde pueda resguardarse y ejercitarse sin que se ponga en riesgo su integridad física, ni se altere su desarrollo natural;
- III. Transportación apropiada de acuerdo a su especie y raza;
- IV. Atención y tratamientos médico veterinarios preventivos y curativos;

- V. Vacunación contra enfermedades de riesgo zoonótico o epidémico propias de la especie;
- VI. Cuidado higiénico necesario en cuerpo y área de estancia, debiendo hacerse responsable de sus desechos; y,
- VII. Las medidas de seguridad necesarias para evitar que se ponga en riesgo, así mismo, a otros animales no humanos o personas.

Artículo 28. Los responsables o custodios de los animales domésticos se harán acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios que causaren a terceros, cosas u otros animales no humanos, lo anterior con apego a lo establecido en este Reglamento y las demás aplicables al caso concreto. Los padres o tutores, serán responsables del trato que los menores den a los animales domésticos y de lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 29. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Reglamento, tiene el deber de informar a la autoridad competente de la existencia del mismo. La autoridad competente deberá verificar la existencia del acto, omisión o hecho que fue denunciado y proceder según sea el caso.

CAPÍTULO V FAUNA SILVESTRE

Artículo 30. La fauna silvestre está constituida por los animales no humanos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, así como los animales ferales y los animales domésticos que por diversas circunstancias se tornen ferales.

Artículo 31. Los ejemplares contemplados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas, estarán protegidos por las disposiciones establecidas en el presente Ordenamiento, la Legislación Federal y las medidas dispuestas por las autoridades correspondientes.

Artículo 32. Las autoridades estatales y municipales deberán dar aviso a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento del cautiverio de algún ejemplar de la vida silvestre, cuya posesión pudiere contravenir las leyes federales de la materia.

Artículo 33. La utilización de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre requiere autorización federal, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 34. Las autoridades estatales y municipales auxiliarán a las autoridades competentes para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos de acuerdo a la legislación aplicable.

Artículo 35. La actividad de la caza y la pesca en el Estado, deberán realizarse conforme a las leyes y reglamentos de la materia. Toda persona que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la caza, pesca, captura o comercio de la fauna silvestre, deberá (sic) denunciarlo ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI ADOPCIÓN

Artículo 36. Las personas físicas o morales que se dediquen de manera altruista al rescate, rehabilitación y protección de animales

domésticos, podrán organizar eventos para promover la adopción de los mismos, previa obtención del permiso de la autoridad municipal correspondiente. Los gobiernos municipales y los Centros, en medida de sus posibilidades, deberán coadyuvar en la difusión y realización de estos eventos.

Artículo 37. Las personas físicas o morales que organicen eventos para otorgar animales domésticos en adopción, deberán entregarlos sanos, vacunados, desparasitados y esterilizados. Haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato. También deberán entregar a los adoptantes un manual de cuidados.

Artículo 38. Los Centros están obligados a promover constantemente la adopción de los animales domésticos que tengan bajo su resguardo. Los mismos deberán ser entregados sanos, vacunados, desparasitados y esterilizados. Haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato.

CAPÍTULO VII ADIESTRAMIENTO

Artículo 39. El adiestramiento es la alteración de la conducta del animal no humano con la finalidad de acondicionarlo para la realización de rutinas, procurar la seguridad de personas o bienes, auxiliar a discapacitados o como apoyo policiaco.

Artículo 40. Para realizar actividades de adiestramiento para animales no humanos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con los permisos y registros municipales correspondientes;
- II. Cumplir con las medidas sanitarias necesarias;
- III. Ser ejercidas por adiestradores o entrenadores certificados por las autoridades correspondientes;
- IV. Contar con, por lo menos, un médico veterinario zootecnista encargado de procurar el óptimo estado de salud del animal no humano; y,
- V. Contar con espacios suficientes para el entrenamiento, descanso, recuperación y esparcimiento de los animales no humanos.

Artículo 41. Está prohibido el adiestramiento a través de maltrato activo o pasivo, la privación de alimento, o cualquier otra acción u omisión que ponga en riesgo el bienestar del animal no humano.

Artículo 42. Está prohibido el adiestramiento de un animal no humano cuando tenga por finalidad prepararlo para hacerlo pelear en espectáculos públicos o privados o para generar un daño injustificado en bienes, personas u otros animales no humanos.

Artículo 43. Cuando se suspenda el ejercicio de actividades de adiestramiento por el incumplimiento de alguna de las disposiciones señaladas en este Reglamento o las demás aplicables a la materia, los gobiernos municipales tomarán las medidas necesarias para el aseguramiento y protección de los animales no humanos.

CAPÍTULO VIII ANIMALES DE ASISTENCIA

Artículo 44. Los animales de asistencia son aquellos animales no humanos entrenados para auxiliar a las personas en diversas actividades de índole laboral y/o con alguna discapacidad.

Artículo 44 Bis. Los animales de asistencia por alguna discapacidad, gozarán del privilegio de ingresar a los lugares públicos y privados para continuar con su función.

Artículo 45. Los gobiernos municipales vigilarán que los animales de asistencia laboral no sean expuestos a condiciones de sufrimiento o maltrato.

Artículo 46. Las actividades realizadas por animales de asistencia laboral deberán observar el cumplimiento de lo siguiente:

- I. Los responsables o encargados de los animales para la monta, carga, tiro o espectáculo, deberán contar con la autorización correspondiente;
- II. Los ejemplares deberán estar apropiadamente alimentados y cuidados;
- III. Los ejemplares no deberán ser sometidos a jornadas excesivas de trabajo;
- IV. Los espacios de resguardo y descanso de los ejemplares deberán ser adecuadas de espacio y estar en condiciones higiénicas;
- V. Los vehículos movidos por los ejemplares no deberán ser cargados con peso excesivo o desproporcionado, atendiendo a las capacidades de los animales no humanos que se emplean para su tracción;
- VI. Los ejemplares no deberán ser privados de descanso por un espacio prolongado de tiempo;
- VII. Los animales no humanos enfermos, heridos, desnutridos, las hembras en el periodo de gestación y los impeditidos para auxiliar debido a su poca o avanzada edad, no pueden ser designados para tiro, carga o cabalgar;
- VIII. La exhibición de animales no humanos será realizada atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- IX. Los ejemplares deberán contar con acceso a la atención médica veterinaria que garantice su condición optima de salud; y,
- X. En toda exhibición o espectáculo público o privado, en el que participen animales no humanos vivos debe garantizarse su trato humanitario y respetuoso durante todo el tiempo que dure su participación.

CAPÍTULO IX ATENCIÓN MÉDICA VETERINARIA

Artículo 47. Los establecimientos encargados de prestar atención médica veterinaria a los animales domésticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar a cargo de un médico veterinario zootecnista, quien será el responsable del manejo médico;

- II. Contar con la licencia municipal correspondiente;
- III. Contar con la licencia sanitaria correspondiente;
- IV. Contar con los recursos materiales y humanos que le permitan brindar la debida atención médica veterinaria;
- V. Disponer de espacios adecuados, necesarios para los diferentes procesos de atención médica veterinaria, revisión, reposo y recuperación;
- VI. Tener buenas condiciones higiénicas sanitarias y de temperatura ambiental adecuada; y,
- VII. Las demás que los gobiernos municipales y autoridades competentes dispongan en beneficio de la protección a los animales no humanos.

Artículo 48. En el caso de animales no domésticos, la atención médica deberá ser proporcionada por un médico veterinario zootecnista, que cuente con cédula profesional legalmente expedida, preferentemente especializado en la especie de que se trate, la atención médica se podrá llevar a cabo en el lugar donde el animal no humano se encuentre.

Artículo 49. Los procedimientos médicos o quirúrgicos deberán realizarse, siempre en atención del bienestar de los animales no humanos, por un médico veterinario zootecnista, quien deberá insensibilizar previamente con anestésicos suficientes al animal no humano y garantizar el menor sufrimiento del ejemplar.

Artículo 50. Están prohibidas las mutilaciones por razones estéticas o cualesquiera otras que no resulten en interés y beneficio directo para los animales no humanos. Los establecimientos encargados de prestar atención médica veterinaria a los animales no humanos únicamente podrán realizarles a estos, mutilaciones que se encuentren plenamente justificadas, para el beneficio y conservación de su salud. Bajo ninguna circunstancia deberán realizar a los animales no humanos mutilaciones por cuestiones meramente estéticas.

CAPÍTULO X CRÍA Y VENTA

Artículo 51. La cría y venta de animales no humanos, deberá sujetarse a las disposiciones que establezcan el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, procurando que los responsables cumplan con los procedimientos autorizados en los ordenamientos de la materia, a fin de que los animales no humanos reciban el mejor trato posible de acuerdo con los adelantos científicos y el trato digno.

Artículo 52. Toda persona que se dedique a la cría de animales no humanos está obligada a brindarles en su desarrollo un trato humanitario y las condiciones para que puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie, considerando espacio e higiene que permitan tal desarrollo.

Artículo 53. En los lugares destinados a la cría, reproducción y venta de animales no humanos se deberá cumplir con lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, el presente Reglamento y las demás aplicables a la materia.

Artículo 54. Queda prohibida la venta de animales no humanos vivos o muertos sin el permiso o licencia de la autoridad municipal

competente, y en su caso de las autoridades facultadas para ello. El comercio de animales no humanos se hará obligatoriamente en establecimientos autorizados y vigilados por los gobiernos municipales y por las autoridades competentes.

Artículo 54 bis. Queda prohibida la venta de animales no humanos caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales.

Artículo 54 ter. Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de ejemplares caninos y/o felinos domésticos requiere de autorización previa emitida por autoridad competente para la realización de sus actividades, para lo cual el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud ante la autoridad municipal, en la que conste nombre o razón social, domicilio legal, características del inmueble, número de animales no humanos, así como raza y especie, médico veterinario zootecnista a cargo, medidas de control sanitario adecuado y anexo de documentos que avalen que el lugar, establecimiento o instalación física es la adecuada para su mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación, reproducción y manejo;
- II. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima, y otros factores que afecte su bienestar, asimismo que cuenten con el acondicionamiento adecuado para el proceso de reproducción;
- III. Contar con los permisos necesarios en el ámbito respectivo;
- IV. Obtener el permiso de la Secretaría, y estar debidamente inscritos en el Registro de Criaderos del Estado de Michoacán;
- V. Llevar y mantener actualizado un registro de la procedencia y destino de cada uno de los animales, el cual deberá contener como mínimo el nombre del propietario, domicilio, características del animal y nombre, marcaje o identificación;
- VI. Proporcionar al comprador la guía informativa del animal del cual transmiten el dominio;
- VII. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales, expedido por el médico veterinario o responsable técnico; y,
- VIII. Por cuestiones de madurez reproductiva y eficiencia biológica, sólo se podrán aparear después del primer año de vida, una sola vez al año y hasta la edad de 5 años a las hembras y será obligatorio que todos los animales que enajenen o transfieran mediante cualquier título Legal a terceros se encuentren desparasitados y vacunados por un médico veterinario, de acuerdo con su edad biológica. Una vez concluido el ciclo de reproducción anteriormente mencionado, las hembras deberán ser esterilizadas, de lo cual deberá ser supervisado por las autoridades respectivas.

Artículo 54 Quáter. Los criadores y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción, reproducción y venta de caninos y felinos domésticos, para su funcionamiento deberán cumplir con la autorización correspondiente. Asimismo, dichos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos anualmente para mantener vigente su licencia:

- I. Estar inscritos en el Registro ante la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Michoacán;
- II. Llevar un libro de registro interno;
- III. Disponer de un servicio médico-veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior, que debe constar en el libro de registro interno;
- IV. Conservar el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga a los animales a su cargo bajo condiciones adecuadas conforme a lo que establece el presente Reglamento;
- V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados;
- VI. Contemplar medidas de control sanitario;
- VII. En el caso de la venta de animales legalmente establecida, deberá entregarse un certificado de venta, así como un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. Las personas que trabajen en estos establecimientos y que deban manipular animales deberán contar con la capacitación adecuada para el cuidado de los mismos; y,
- IX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XI TRASLADO Y SACRIFICIO

Artículo 55. Para el traslado de los animales no humanos deberán observarse las leyes y reglamentos de la materia, así como las disposiciones siguientes:

- I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse, preferentemente por la noche y siempre con procedimientos que no representen peligro, crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentación;
- II. Queda estrictamente prohibido trasladar animales no humanos, por arrastre, suspensión los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles, tratándose de aves, con las alas cruzadas;
- III. En el caso de los animales no humanos más pequeños, las transportadoras deberán ser amplias, ventiladas, sólidas y resistentes;
- IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltratar a los ejemplares; y,
- V. En el caso de animales no humanos transportados que fueran detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se procurará proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado.

Artículo 56. Queda estrictamente prohibido sacrificar animales no humanos por métodos violentos o que les provoquen agonía y sufrimiento. El sacrificio de los animales no humanos, sin importar su especie o fin, deberá realizarse de manera humanitaria, evitando la agonía y el sufrimiento del ejemplar.

Artículo 57. Los animales no humanos que vayan a ser sacrificados no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 58. El sacrificio humanitario de un animal no humano que no esté destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, o tratándose de animales no humanos que constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso en el número de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad o el entorno natural, y deberán ser sujetos a lo que las Normas Oficiales Mexicanas en la materia establezcan.

Artículo 59. El sacrificio de los animales no humanos destinados al consumo humano se hará con la autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes.

Artículo 60. Nadie puede sacrificar a un animal no humano en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente para las personas o para evitar el sufrimiento innecesario del mismo.

Artículo 61. Se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas o productos similares contra animales no humanos nocivos o para combatir plagas domésticas y agrícolas, los cuales serán implementados de acuerdo a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO XII DE LA TENENCIA RESPONSABLE

Artículo 62. Toda persona que tenga en posesión un animal, sea propietario, poseedor o encargado del mismo, será responsable de brindarle bienestar y protección, asumiendo con ello su alimentación, vivienda, salud y buen trato; evitando los riesgos que el animal pudiera generar como transmisor de enfermedades a la población, o en deterioro del medio ambiente, o de afectación a la comunidad en general.

Artículo 63. Para los efectos de este Capítulo, por responsabilidad deberá entenderse el comportamiento objetivo de la propietaria o propietario y/o poseedor de un animal, al velar celosamente por garantizarle un trato digno y apegado a los términos previstos en las normas relativas aplicables, además de procurar que dicho animal pueda convivir armónicamente en el entorno social.

CAPÍTULO XIII DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 64. Son obligaciones de los propietarios, poseedores o encargados de animales, las siguientes:

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su salud y su desarrollo natural, proveyendo las acciones preventivas y curativas necesarias, conforme a su especie y raza; evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento; proporcionarles alimentación y albergue en un espacio cómodo e higiénico, con ventilación e iluminación

- adecuadas y permitirles su ejercicio diario y el descanso respectivo;
- II. Brindar alimento en buen estado, servida en recipientes fabricados de materiales que no dañen su salud, mismos que deberán lavarse diariamente y que no afecten al medio ambiente;
- III. Proveerles de una placa de identidad con un tamaño proporcional al peso del animal, y que deberá contener el nombre, domicilio y teléfono de su dueña o dueño;
- IV. Inscribir, en el registro que establezca la Dirección, a los animales de los cuales sean propietarios o poseedores dentro de un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de su nacimiento, o de la adquisición del animal, o del cambio de residencia de su propietario. Dicho registro deberá ser renovado y actualizado anualmente, para lo cual la Dirección realizará campañas gratuitas de registro en las diferentes delegaciones municipales, con excepción de los animales de criadero o que fueren comercializados en establecimientos del ramo, los cuales deberán ser inscritos en el Registro en el momento de la entrega a su nuevo propietario;
- V. Dar aviso a la Dirección sobre cualquier cambio de los datos del animal que inicialmente se hubieren aportado, así como sobre el fallecimiento o extravío del animal en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, con la finalidad de que si ocurrió el extravío, tal autoridad coadyuve en su búsqueda y localización;
- VI. Mantenerlos siempre bajo su control, dentro o fuera de su domicilio; en caso de que por negligencia o por intención, el animal resulte abandonado y en tal calidad deambule en la vía pública causando lesiones o daños a terceros, o sufrimiento al propio animal, será responsable de los perjuicios que en su caso ocasionare; las indemnizaciones correspondientes podrán ser exigidas mediante el procedimiento que señalen las Leyes aplicables, independientemente de que el responsable sea sancionado administrativamente en los términos de este Reglamento y de las de tipo Penal que en su caso correspondieran;
- VII. Mantener al animal bajo su dominio y control mientras circule en su compañía por la vía pública o mientras ambos se encuentren en lugares públicos o de libre acceso, sujetándolo con correa y collar idóneos para tal propósito;
- VIII. Mantenerlo en condiciones físicas y ambientales higiénicas y adecuadas;
- IX. Inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible al ser humano o a los animales;
- X. Brindarles asistencia sanitaria bajo responsabilidad de un médico veterinario, cuando sea necesario;
- XI. Proporcionarle alojamiento cubierto y suficiente, que permita que el animal pueda movilizarse y abrigarse, en su caso, de las inclemencias del clima;
- XII. Impedir que la actividad o el comportamiento del animal pueda molestar o causar cualquier tipo de daño a las personas y sus bienes, o a otros animales;
- XIII. Evitar que la presencia del animal cause perjuicio o deterioro al medio ambiente, recogiendo de forma inmediata las heces que éste produzca al transitar por la vía pública o mientras se encuentre en lugares públicos, utilizando recipientes o bolsas apropiadas para ello; del incumplimiento de esta disposición serán responsables las personas que conduzcan al animal y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos;
- XIV. Tratándose de animales que auxilien a personas con discapacidad, o de aquellos que por prescripción médica deban acompañarlos, las autoridades y los particulares deberán prestarle todas las facilidades posibles para el desempeño de sus funciones, tanto en lugares privados como públicos;
- XV. Darlo en adopción, o buscarle alojamiento y cuidado, cuando no pueda hacerse cargo del mismo;
- XVI. Los animales con antecedentes de conductas agresivas que consten en los registros de la Dirección, además de estar obligados a usar bozal de rejilla, deberán ser esterilizados por sus propietarios o poseedores; en el hogar donde resida la propietaria o el propietario y/o poseedor, deberán adoptarse todas las medidas preventivas necesarias para evitar cualquier agresión a personas, principalmente si entre los residentes se encuentran niños de cualquier edad, adolescentes o personas de la tercera edad; complementariamente, deberá colocar avisos claros y visibles que alerten a las personas ajenas a la residencia, sobre la existencia de animales capaces de agredir a personas extrañas que ingresen a su territorio;
- XVII. Los propietarios o poseedores de animales domésticos cuya tenencia se ejerza en inmuebles particulares donde no resida persona alguna en forma permanente, y no puedan acreditar que se les brinda la asistencia diaria adecuada, les será asegurado el respectivo animal doméstico, por considerar que se trata de un caso evidente de maltrato;
- XVIII. La utilización de animales no humanos en protestas, marchas y plantones, que les provoque sufrimiento o maltrato innecesario;
- XIX. Evitar los malos olores, por medio del lavado y desinfección de los lugares donde se encuentran los animales, y evitar los ruidos molestos a los vecinos;
- XX. Proporcionar a la autoridad competente, cuando le sean requeridos, los documentos que acrediten que los animales se encuentran vacunados; y,
- XXI. Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 65. Para garantizar el adecuado desarrollo de los animales domésticos sus propietarios o poseedores deberán contar con un espacio adecuado para su alojamiento, mismo que será en consideración a su tamaño, para el efecto se considerarán como base mínima legal las siguientes superficies:

- I. Animales de talla pequeña de 1 a 3 metros cuadrados por animal;
- II. Animales de talla mediana de 3 a 4 metros cuadrados por animal; y,

- III. Animales de talla grande de 4 a 5 metros cuadrados por animal.

CAPÍTULO XIV DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 66. Las siguientes son prohibiciones para los propietarios, poseedores o encargados de animales:

- I. Dejar de proporcionarles las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- II. Dejar animales en el interior de un vehículo, sin atención, ni adecuada ventilación, o en forma tal que queden expuestos a temperaturas extremas;
- III. Abandonar a los animales vivos en lugares públicos o privados; se considerará que un animal es abandonado, cuando transcurran más de veinticuatro horas sin que su dueño o poseedor intente su recuperación;
- IV. Por negligencia o de forma voluntaria, propiciar su fuga a la vía pública;
- V. Cualquier acción de maltrato que no esté motivada en una situación de defensa propia, de un tercero o de otro animal;
- VI. Permitir que los menores e incapaces, provoquen sufrimiento o muerte a los animales; además de la sanción que corresponda, deberá darse vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para los efectos que correspondan;
- VII. Utilizar al animal como arma de ataque contra personas u otros animales, con excepción de animales entrenados de guardia y protección o aquellos casos previstos por la autoridad. Quedan exentos los deportes caninos que cuenten con reconocimiento nacional e internacional por asociaciones de prestigio;
- VIII. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre sí, así como promover o realizar enfrentamientos entre animales;
- IX. Exponer animales a las inclemencias del tiempo, sin posibilidad de refugiarse;
- X. Celebrar operaciones de compraventa de animales con personas menores de edad, sin la presencia de sus padres o tutores;
- XI. La compraventa de animales en la vía pública, o por cualquier otro medio que no sea el autorizado por las leyes, normas o reglamentos vigentes;
- XII. Arrojar animales muertos a la vía pública, en lotes baldíos o en casas deshabitadas, así como depositarlos en sitios de recolección de basura doméstica;
- XIII. Cambiar el estado físico natural del animal;
- XIV. La muerte producida a un animal utilizando un medio que prolongue su agonía;
- XV. Agridir, maltratar y atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XVI. La instalación u operación de criaderos en inmuebles que no estén destinados para tal fin;
- XVII. Queda estrictamente prohibido la caza deportiva de cualquier animal usando perros entrenados para ello; excepto aquellas especies que sean para consumo personal, siempre y cuando no se encuentren en peligro de extinción o se realicen con los permisos y en los lugares permitidos para ello;
- XVIII. Queda prohibido efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos, sin que se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario zootecnista, y solo pudiéndose practicar en casos específicos que un médico veterinario considere oportuno realizarlos;
- XIX. La comercialización o explotación de animales enfermos con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, así como en estado de desnutrición;
- XX. El uso de animales para entrenar animales de guardia o ataque o en su caso, para verificar su agresividad;
- XXI. Utilizar a los animales para realizar prácticas sexuales con ellos (zoofilia) o violentarlos de manera sexual, así como realizar grabaciones de este tipo de actos y contenido;
- XXII. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño o muerte a los animales;
- XXIII. El uso de artificios pirotécnicos de tipo petardo o trueno que produzca efectos sonoros superiores a los 80 decibeles dentro de las zonas urbanas y rurales que afecten a los animales no humanos.
- XXIV. Ejecutar en general cualquier práctica o acto de crueldad con los animales; y,
- XXV. Las demás prohibiciones que se deriven de la Ley y el presente ordenamiento, así como de las leyes federales y estatales.

Artículo 67. Se prohíbe azuzar animales para que acometan entre ellos, y hacer de las peleas así provocadas, espectáculo público o privado. Se exceptúa la charería, las corridas de toros, novillos o becerros, jaropeos y peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones vigentes.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

Artículo 68. Al imponer una sanción se fundamentará y motivará su resolución, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. Los daños que se hubieren producido o pudieran producirse en la salud de terceros; y,
- IV. La reincidencia o habitualidad en las violaciones a las normas establecidas en el presente ordenamiento, en que hubiere incurrido el infractor.

Artículo 69. El incumplimiento de las obligaciones que a los propietarios, poseedores y responsables solidarios que les impone en el presente Reglamento será sancionado con:

- I. Amonestación.
- II. Multa; y,
- III. Arresto.

Si el infractor sancionado con multa no la paga, se le impondrá un arresto, el cual en ningún caso podrá exceder de 36 horas; pero podrá obtener su libertad, inmediatamente después de que se pague la multa que se le haya fijado. La Autoridad podrá comutar la multa por trabajo comunitario de acuerdo a la sanción aplicada, siempre y cuando exista la plena aceptación del infractor.

Artículo 70. Se impondrá una multa de 1 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes:

- I. Mantengan animales permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas;
- II. No proporcionen a los animales las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad; y,
- III. Tengan animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.

Artículo 71. Se impondrá una multa de 21 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes:

- I. Descuiden la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- II. Permitan que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;
- III. Mantengan atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- IV. Tengan animales ya sea amarrados o deambulando, en los lugares donde se expendan alimentos;
- V. Utilicen animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- VI. Abandone a un animal en la vía pública o por su negligencia propicie su fuga a la vía pública; y,
- VII. Posean dentro del área urbana, aves de corral, cerdos, conejos, bovinos, equinos, ovinos, ratones, palomas, abejas y otros animales a fin de prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección.

Artículo 72. Se impondrá una multa de 51 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes:

- I. Coloquen a un animal vivo colgado en cualquier lugar;
- II. Extraiga pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos;

- III. Introduzca animales vivos en refrigeradores;
- IV. Suministre a los animales objetos no ingeribles;
- V. Suministre o aplique substancias tóxicas que causen daño a los animales;
- VI. Torture, maltrate o cause daño por negligencia a los animales;
- VII. Traslade a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;
- VIII. Utilice animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés;
- IX. Incite animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión, salvo de que se trate de personas, instituciones u organismos de enseñanza o seguridad autorizados para tales efectos. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento;
- X. Utilice animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;
- XI. Arroje animales vivos o muertos en la vía pública;
- XII. Agreda, maltrate o atropelle intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XIII. Venda en la vía pública toda clase de animales vivos o muertos de los que se encuentren de acuerdo a la Norma Oficial correspondiente en peligro de extinción;
- XIV. Conduzca suspendidos de las patas a animales vivos, conduzca animales amarrados con alambre o con materiales que les causen daños físicos;

Artículo 73. Las Autoridades administrativas calificadoras de las faltas, podrán tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad de la falta, el daño causado, si existe reincidencia o acumulación de faltas y en general, las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 74. A los infractores reincidentes se les aplicará hasta el doble de la multa que corresponda.

Artículo 75. Cuando el infractor sea un menor de edad, se pondrá al menor a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, en espera de que sus tutores lleguen a recogerlo, y se podrá imponer la multa a los que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, si existe descuido, negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones para con ellos.

Artículo 76. La multa impuesta al infractor, por el Síndico o por quienes estén facultados para ello, será en base al salario mínimo vigente al día de la comisión de la falta.

Artículo 77. Las infracciones dispuestas en este Reglamento, que no tengan señalada una pena especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto inconmutable hasta

por veinticuatro horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

TRANSITORIOS.

Primero. - El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Dado en el Salón de Ayuntamiento del Palacio Municipal de Panindícuaro, Michoacán, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 24/25 a los 26 días del mes de noviembre del año 2025 dos mil veinticinco.

Atentamente: Lic. Manuel López Meléndez, Presidente Municipal.- Lic. Adriana Hernandez Maldonado, Síndica.- Regidores: C. Raúl Carlos González Aguilar, Desarrollo Económico, Comercio y Trabajo.- C. Cesar Eduardo Murillo Vidal, Educación, Cultura, Turismo, Ciencia, Tecnología e Innovación.- C. Yuliana Villegas Guillen, de la Mujer, Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad.- C. Jocelyn Citlalli Torres Heredia, Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte.- C. José Trinidad Arciga Gutiérrez, Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural.- C. Epifanio Muños Balderas, Desarrollo Urbano y Obras Públicas.- C. Maribel Bolaños Mata, Asuntos Migratorios, Indígenas y de Organizaciones Sociales.

